

COLOFON DE VERSION PÚBLICA

Nombre del área del cual es titular quien clasifica:

Sindicalia Municipal

Identificación de documento del que se elabora la versión pública:

Resolución de Amparo número 841-VIII.

N°	Partes o Secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la calificación; así como las circunstancias que motivaron la misma.
1	Se eliminó el nombre de quien promueve o quejoso, nombre de persona y/o apoderado legal. Páginas: 1.	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y numeral trigésimo octavo, fracción I de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Artículo 3 fracción IX, de la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Motivación: El nombre de quien promueve o quejoso es el que se aplica para distinguirlo de las demás y que la identifica o la hace identificable, por tanto debe ser protegido en calidad de dato personal confidencial en cualquiera que sea el documento en el que conste, al constituirse como información confidencial.</p>

Firma del titular del área, quien clasifica.


LIC. CLAUDIA RAQUEL PUENTES NEGRETE
Síndico Procurador Municipal

Acta No. 9 del día 29 de Noviembre de 2018 de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública de la Resolución de Amparo número 841-VIII.



18555/2018 TESORERO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo número **841-VIII**, promovido por Agropecuaria Martín, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se dictó la siguiente resolución:

"Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo 841/2018-VIII, promovido por Agropecuaria Martín, sociedad de producción rural de responsabilidad limitada, por conducto de los miembros del consejo de administración, ambos de apellidos, quienes solicitaron el amparo del acto que reclama al Tesorero del municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el doce de julio de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en esta ciudad, que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, el representante legal de la directa quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto de la autoridad que se precisará en el considerando segundo de esta sentencia.

El solicitante del amparo narró los antecedentes del acto reclamado, formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes y señaló como derechos violados los contenidos en el capítulo respectivo de la demanda.

SEGUNDO. Por acuerdo de trece de julio del presente año, se ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número 841/2018-VIII, y se admitió a trámite la demanda; asimismo, se solicitó a la responsable su informe justificado, se dio al Agente del Ministerio Público adscrito la intervención legal que le compete y se señaló fecha para la audiencia constitucional, misma que se celebró en los términos indicados en el acta que antecede; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 33, fracción IV, 37, párrafo primero y 107, fracción II, de la Ley de Amparo, así como 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto fracción XXX del Acuerdo General 3/2013 y 53/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se reclama un acto atribuido a una autoridad con residencia en el territorio en el cual este Juzgado Federal ejerce competencia.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Conforme al artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, se precisa que el acto reclamado al Tesorero del municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, consistente en los cobros del derecho de alumbrado público.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. El Director de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, fue omiso en rendir el informe justificado



que en tiempo y forma se le solicitó, según se advierte del acuse que obra agregada a los presentes autos; en consecuencia, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se presume como cierto el acto que le es reclamado por la parte quejosa.

Por su parte, el peticionario del amparo aportó los medios de prueba con los cuales acreditó el interés jurídico con el que compareció al presente juicio constitucional, consistentes en los avisos recibos correspondientes a los números de servicios 103 170 400 562, 103 150 500 315 y 103 161 200 224, así como sus comprobantes de pago, los cuales obran a fojas veintinueve a treinta y dos de los autos, de los que se aprecia que realizó los pagos del derecho de alumbrado público, por los que se acredita la existencia del acto reclamado.

Documentales a las que se les confiere valor probatorio, conforme a los artículos 133, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que generan convicción de que la parte quejosa realizó el pago por concepto de derecho de alumbrado público.

CUARTO. Causales de improcedencia. Las partes no hicieron valer causa de improcedencia alguna, ni este juzgador la advierte en forma oficiosa, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Estudio de la Litis. Al no existir diversa causa de improcedencia hecha valer por las partes, o que este juzgador advierta de oficio, lo que procede es entrar al estudio de los conceptos de violación que alega la parte quejosa en su escrito de demanda, cuya falta de transcripción no transgrede las reglas que norman el procedimiento en el juicio de amparo, de conformidad con la Jurisprudencia 2ª./J./58/2010, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Los conceptos de violación expresados por la quejosa son esencialmente fundados y suficientes para otorgar la protección constitucional, suplidos en su queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo.

Como punto de partida, debe destacarse que el artículo de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, literalmente disponen:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

En esas condiciones, resulta ilegal el cobro del derecho de alumbrado público que reclama la quejosa, pues el mismo encuentra sustento en el artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, que establece una contribución especial sobre energía eléctrica, en cuanto fija que no podrá exceder de un diez por ciento del importe de energía eléctrica como concepto de derecho del servicio de alumbrado público, cuando ello sólo corresponde a la Federación.

Sin que importe se trate de un segundo o ulterior acto y no se reclame su inconstitucionalidad de forma destacada, puesto que se trata de la aplicación de norma legal que ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia temática firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien destacó de manera genérica que las leyes o códigos locales que establecen como referencia para el cobro de los derechos por servicio de alumbrado público, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, son inconstitucionales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, resulta procedente conceder el amparo y protección constitucional solicitado por la parte quejosa contra el acto que reclama al Tesorero del municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, consistente en los cobros del derecho de alumbrado público, contenido en los documentos que exhibe con los datos de identificación siguientes:

Quejosa	Número de Servicio	Fecha de Pago	DAP



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ARTICULO 64.- En materia de derechos por servicio de alumbrado público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes disposiciones .

Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL,

HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 1 O de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994.

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, incluyendo su monto en las facturas de los consumidores.

Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación."

(.)

De la lectura de los preceptos aludidos se advierte que establecen una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público que presta el Municipio.

Lo cual, se traduce en un gravamen al consumo de energía eléctrica que invade las facultades reservadas exclusivamente a la Federación, que es la única autorizada para legislar en esta materia, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 14, 16, 73, fracción XXIX, inciso 5º, sub-inciso a), 124 y 133 constitucionales.

En efecto, la Constitución General de la República reservó para la Federación facultades de exclusiva potestad, excluyendo la intervención de los Estados para legislar en materia de energía eléctrica, de tal manera que se establece que las entidades federativas tendrán participación en la proporción que la ley secundaria determine, autorizando a las legislaturas locales para que únicamente fijen el porcentaje que corresponda a los municipios de los ingresos por concepto de impuestos de energía eléctrica y, en el caso, la legislatura local invadió la esfera de atribuciones que constitucionalmente está reservada al Congreso de la Unión, y por ello, dicho precepto es inconstitucional, contraviniéndose con ello lo dispuesto en el artículo 124 de la Carta Magna, que dispone que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

En tal virtud, nuestro Máximo Tribunal, ha sostenido que si en las leyes locales se incluye una contribución sobre el consumo de energía eléctrica, lo cual está reservado al Congreso de la Unión, acorde con lo prescrito en el artículo 73, fracción X y XXIX, párrafo 5º, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entonces, es inconcuso que esas normas invaden la esfera y atribuciones exclusivas de la Federación, en lo relativo al legislar y aplicar sobre contribuciones en materia de energía eléctrica.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 6/88 de rubro y texto siguiente:





Agropecuaria Martín, sociedad de producción rural de responsabilidad limitada.	103 170 400 562	29/06/2018	\$693.63
	103 161 200 224	29/06/2018	\$5,454.94
	103 150 500 315	29/06/2018	\$43.90
		Total.	\$ 6,142.97

De tal forma que se le deberán devolver las cantidades que por dicho derecho se enteraron en esas fechas.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74 y 77 de la Ley de Amparo, se,

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Agropecuaria Martín, sociedad de producción rural de responsabilidad limitada, contra el acto y la autoridad precisados en el considerando segundo de esta resolución, por los motivos expuestos en el quinto considerando de la misma.

Notifíquese.

Así lo resuelve y firma la licenciada María Soledad Torres Muguero, Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, encargada del despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizada mediante oficio CCJ/ST/2586/2018 de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, ante el licenciado Gabriel Hernández Solano, Secretario que autoriza y da fe. Doy Fe". **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que comunico para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de julio de dos mil dieciocho.

Atentamente

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

Lic. Gabriel Hernández Solano

